124
Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS CARRETERAS ESTATALES PR 165 Y PR 867 DE TOA BAJA, PUERTO RICO

DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD:

Artículo 1 - El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "O", Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION:

Artículo 2 - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen las Travesías Estatales PR 165 y PR 867 en Toa Baja.

DEFINICION:

Artículo 3 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Travesías:

a- Travesía PR 165, el trozo de la Calle Muñoz Rivera comprendido entre el Km. 3.61 y el Km. 4.12.

b- Travesía PR 867, el trozo de la Calle Ingenio comprendido entre el Km. 7.91 y su empalme con la Calle Muñoz Rivera (PR 165).

Palabras y Frases:

c- Parar, significa suspender por completo la marcha de un vehículo.

d- Detener, significa parar un vehículo por un plazo prudencial durante el cual el motor sigue funcionando y el conductor permanece dentro del vehículo.

e- Estacionar, significa parar un vehículo con o sin ocupantes por un período de tiempo relativamente largo.

DIRECCION:

Artículo 4 - En todas las travesías mencionadas, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones las veinticuatro (24) horas del día.

VELOCIDAD:

Artículo 5 - La velocidad máxima de los vehículos por estas travesías será la reglamentada en la Ley 279 de Automóviles y Tránsito. Será ilegal conducir un vehículo a una velocidad menor de 15 MPH, a menos que circunstancias especiales obliguen a una marcha menor y en cuyo caso los conductores conducirán su vehículo por su extrema derecha.

ENCAUZAMIENTO:

Artículo 6 - En los sitios donde haya dos ó más carriles para tránsito en una sola dirección, los autobuses, camiones y los vehículos que transitan a una velocidad menor que la velocidad promedio de los vehículos del carril del centro, discurrirán por el carril disponible más cercano a la acera derecha, disponiéndose, que:

a- Ningún vehículo de este carril podrá alcanzar y/o pasarle a otro vehículo que esté en movimiento;

b- Ningún vehículo podrá ocupar dos carriles simultáneamente, excepto en los momentos necesarios para ejecutar una maniobra legal de pasar o en caso de emergencia.

TRANSITO DE PEATONES

USO DE PASO DE PEATONES:

Artículo 7 - Los peatones deberán cruzar por entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existan los Pasos de Peatones; cuando no existieran Pasos de Peatones marcados, cruzarán lo más cerca posible de las encrucijadas y por una ruta a ángulo recto con el eje de la calle o avenida, o por el trayecto mínimo necesario para cruzar las mismas.

DERECHO DE PASO:

Artículo 8 - Los peatones obedecerán en todo momento los semáforos y en los sitios donde éstos existan, solamente podrán cruzar la calle

cuando tengan de frente la luz verde u otra señal especial que así lo indique. Al cruzar, los peatones caminarán lo más rápidamente posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular; disponiéndose, que éstos tendrán derecho de paso sobre los vehículos cuando usen los Pasos de Peatones.

PARAR, DETENER O ESTACIONAR

PROHIBICION:

Artículo 9 - Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

a- Sobre una acera;

b- Dentro del área formada por el cruce de dos calles;

c- Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio;

d- Dentro de un Paso de Peatones;

e- Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupción al tránsito en general;

f- Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en la vía pública;

g- En los puentes;

h- En los sitios destinados para parada de autobuses;

i- A una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo, medidos desde la orilla del encintado, o paseo;

j- A una distancia de seis (6) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción;

k- En los sitios específicamente prohibidos detenerse por señales oficiales o marcas en el encintado.

Artículo 10 - No se permitirá estacionamiento de vehículos en los siguientes sitios:

a- En los específicamente prohibidos por este Reglamento;

b- En los específicamente prohibidos por la Ley de Automóviles y Tránsito en vigor;

c- En los marcados con señales oficiales;

d- Junto a encintados pintados de amarillo por el Secretario

de Obras Públicas.

Artículo 11 - Queda prohibido el estacionar un vehículo sobre cualesquiera de estas travesías con el propósito de:

a- Anunciar o demostrar dicho vehículo para la venta;

b- Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo, excepto una reparación de emergencia.

REGLAS:

Artículo 12 - El estacionamiento en estas travesías se ceñirá a las reglas siguientes:

a- PR 165 (Calle Muñoz Rivera):

1- En el trozo comprendido entre el Km. 3.61 y su empalme con la Calle Número 1, no se permitirá estacionamiento en el lado Este de la calle.

2- En el resto de la calle, el estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

b- PR 867 (Calle Ingenio):

1- El estacionamiento se hará de acuerdo con las señales o marcas que colocare el Secretario de Obras Públicas.

CARGA Y DESCARGA:

Artículo 13 - Ninguna persona detendrá, parará o estacionará un vehículo por ningún período de tiempo o ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como zona de Carga y Descarga por el Secretario de Obras Públicas, durante las horas en que esté vigente la disposición, y en ningún momento el estacionamiento para este propósito será por un período mayor de treinta (30) minutos.

CONSENTIMIENTO:

Artículo 14 - Los vehículos de emergencia autorizados pueden estacionarse o detenerse no empece las disposiciones de este Reglamento, cuando respondan a una llamada de emergencia, o cuando persigan a un supuesto infractor de la Ley, o cuando respondan, pero no al regreso, de una alarma de incendio.

VEHICULOS DE COMPAÑIAS DE SERVICIO PUBLICO:

Artículo 15 - Estarán exentos de las reglas de estacionamiento aquellos vehículos de Agencias y Compañías de servicio público, excepto vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios que constituyan una emergencia o un estorbo a los abonados o recipientes de dichos servicios o a la comunidad en general. En dichos casos, tales vehículos podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección del defecto y de manera que ofrezcan un mínimo obstáculo al tránsito.

MARCAS, SEÑALES Y SEMAFOROS

OBEDIENCIA:

Artículo 16 - Los conductores de vehículos y los peatones obedecerán y respetarán en todo momento las marcas, señales y semáforos de acuerdo a lo indicado por el aparato de control de tránsito, a menos que un agente de la policía le ordene otra cosa.

Artículo 17 - Ninguna persona natural o jurídica, agencia privada o del Gobierno, marcará o colocará señales relativas al tránsito sin la debida autorización del Secretario de Obras Públicas y entonces, solamente de acuerdo con el diseño o inscripción aprobada.

VEHICULOS AVERIADOS:

Artículo 18 - Cualquier vehículo que sufriera un desperfecto y no pudiera continuar su marcha deberá ser removido de la travesía en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

PENALIDADES:

Artículo 19 - Las violaciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

DEROGACION:

Artículo 20 - Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por el presente derogada.

ENMIENDAS:

Artículo 21 - El Secretario de Obras Públicas se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones del tránsito así lo ameriten.

VIGENCIA:

Artículo 22 - Este Reglamento empezará a regir el día 1ro. de marzo de 1956.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 21 de febrero de 1956.